



Roj: **STSJ AS 237/2016 - ECLI: ES:TSJAS:2016:237**

Id Cendoj: **33044340012016100163**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **09/02/2016**

Nº de Recurso: **2754/2015**

Nº de Resolución: **164/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00164/2016

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2015 0104399

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002754 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000327/2015

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Guillermo

ABOGADO/A: PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: FERNANDO SOLIS GARCIA

RECURRIDO/S D/ña: DAORJE S.L.U., ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A.

ABOGADO/A: SARA BLANCO MENENDEZ, DANIEL VILLANUEVA SUAREZ

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

Sentencia nº 164/2016

En OVIEDO, a nueve de Febrero de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0002754/2015, formalizado por el GRADUADO SOCIAL FERNANDO SOLIS GARCIA, en nombre y representación de Guillermo , contra la sentencia número 448/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de AVILES en el procedimiento ORDINARIO 0000327/2015, seguidos a instancia de Guillermo frente a DAORJE S.L.U. y, ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo Sr D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Guillermo presentó demanda contra DAORJE S.L.U. y ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 448/2015, de fecha veintiséis de Octubre de dos mil quince .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Guillermo , con NIF nº NUM000 , ha prestado servicios realizando labores de mantenimiento mecánico en las instalaciones de ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. de Avilés suscribiendo contratos de trabajo temporales a jornada completa con DAORJE S.L.U. en las siguientes fechas (folios 71-80 y 180-197):

- 10-5-2010 a 30-9-2010
- 4-10-2010 a 25-7-2011
- 19-9-2011 a 7-10-2011
- 10-10-2011 a 9-12-2011
- 30-4-2012 a 27-7-2012
- 1-8-2012 a 25-8-2012
- 29-8-2012 a 21-11-2012
- 27-11-2012 a 3-4-2014
- 7-4-2014 a 2-5-2014
- 2-6-2014 a 1-7-2014
- 2-7-2014 a 2-9-2014

- 21-10-2014 en adelante, con categoría profesional de oficial de 1ª calderero. El objeto de este contrato por obra o servicio determinado es la "construcción plataforma exhaustores", en donde D. Guillermo no llegó a prestar servicios (testifical Sres. Inocencio , Jesús Luis y Anton).

D. Guillermo contrajo matrimonio el 6-9-2014 (folio 81).

SEGUNDO.- DAORJE S.L.U. desarrolla trabajos de mantenimiento en las baterías de Cok de la factoría de ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. en Avilés por virtud de un contrato de servicios suscrito entre ambas empresas, emitiendo facturas a ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. y descontándose el uso de cascos (folios 840-852, 467-472 y 632-634).

TERCERO.- DAORJE S.L.U. pertenece al grupo DAORJE (folios 805-811).Inició operaciones el día 21-6-2007, siendo su objeto social, entre otros, el mantenimiento industrial. Tiene centros de trabajo en diversas provincias. En Asturias dispone de un jefe de obra, encargados de producción, mantenimiento de subproductos y máquinas, jefes de equipo y operarios (folios 225-465).

En las baterías de Cok de Avilés, DAORJE S.L.U. dispone de servicios higiénicos y locales de descanso (folios 498-500).

El grupo DAORJE dispone de un servicio de prevención mancomunado (folios 473-497).

DAORJE se coordina en materia preventiva con ARCELORMITTAL y otras empresas (folios 501-560).

DAORJE S.L.U. impone sanciones disciplinarias al personal destinado en las baterías de Cok (folios 716-755).

CUARTO.- Desde el 21-10-2014 y hasta el día 10-3-2015, D. Guillermo realizó trabajos en las baterías de Cok de Avilés. Firmaba unos documentos de ARCELORMITTAL denominados "autorización para la ejecución



de trabajos en las instalaciones" en calidad de "ejecutante", figurando como "emisor" de algunos de ellos D. Inocencio , maestro mecánico trabajador de Arcelor, y como "autorizador" el jefe de turno - Cok Avilés, siendo la duración de los trabajos según estos documentos de 28-10-2014 a 30-10-2014, 30-11-2014, de 1-12-2014 a 5-12-2014, de 8-12-2014 a 12-12-2014, 15-12-2014, 25-12-2014, 10-1-2015, 17-1-2015, 21-1-2015, 25-1-2015, 2-2-2015, 13-2-2015, 21-2-2015, 1-3-2015 y 10-3-2015. En fechas anteriores y desde mayo de 2010 también prestó servicios en las baterías de Cok (folios 40-55 y 95-110; testifical Sres. Inocencio , Anton y Manuel).

Cuando el maestro mecánico de ARCELOR D. Inocencio tenía una baja en su turno se lo comunicaba a su jefe y se llamaba a un trabajador de DAORJE, que solía ser D. Guillermo , el cual se integraba en el equipo como un trabajador más, siendo supervisado por el Sr. Inocencio , que le impartía instrucciones de trabajo. D. Guillermo usaba material de ARCELOR, al que tenía acceso por mediación del Sr. Inocencio o de otro trabajador de ARCELOR que poseían la llave del lugar de almacenaje. Cuando D. Guillermo integraba el equipo del Sr. Inocencio , seguía el mismo horario y descanso que el resto del personal del turno, con quien comía (testifical Sres. Inocencio , Jesús Luis , Anton y Manuel).

El día 10-3-2015 D. Guillermo sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba trabajos de mantenimiento mecánico en las baterías de Cok, iniciando un proceso de IT hasta el día 10-7-2015 (folios 84-94 y 166-169).

En fecha 10-7-2015 DAORJE S.L.U. suscribió contrato de duración determinada con un trabajador para que sustituyera a D. Guillermo (folio 36).

A D. Guillermo le abona las nóminas DAORJE S.L.U. En las de junio y julio de 2014 y enero a marzo de 2015 se le abonó el concepto "jefatura de equipo" (folios 111-119 y 199-224).

DAORJE S.L.U. es quien le concede vacaciones a D. Guillermo (folios 795-804).

DAORJE S.L.U. facilita a D. Guillermo los EPIs, realiza observaciones preventivas y le impartió formación en materia de riesgos laborales (folios 624-631, 636-715 y 761-791).

D. Guillermo porta uniforme de DAORJE (testifical Sr. Inocencio).

QUINTO.- Las relaciones laborales de DAORJE S.L.U. respecto de los trabajadores que prestan servicios en las instalaciones de ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. se rigen por lo dispuesto en el Convenio colectivo de montajes y empresas auxiliares del Principado de Asturias (incontrovertido).

Las relaciones laborales de la empresa ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. respecto de sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el Convenio colectivo de empresa ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A., centros de trabajo de Asturias (incontrovertido).

SEXTO.- D. Guillermo presentó papeleta de conciliación ante la UMAC en fecha 21-4-2015, realizándose acto sin avenencia el día 6-5-2015 (folio 6).

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que, desestimando la demanda promovida por D. Guillermo contra DAORJE S.L.U. y ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A., absuelvo a los demandados de las pretensiones habidas en su contra.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Guillermo formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 22 de Diciembre de 2015.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 28 de Enero de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Sentencia del Juzgado de lo Social N° Uno de Avilés recaída en Autos 327/2015, desestimó la demanda del actor, quien pretende la declaración de existencia de cesión ilegal desde Daorje(empresa cedente) hacia ArcelorMittal (empresa cesionaria), reconociendo el derecho del mismo a adquirir la condición de trabajador fijo/indefinido, a su elección, en la empresa cedente o en la cesionaria; opción que ejercita a favor de adquirir la condición de trabajador fijo/indefinido en la empresa ArcelorMittal (cesionaria), donde deberá pasar a formar parte de su plantilla, siendo incorporado al turno mecánico de Baterías de Cok de Avilés, con los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores de aquella que prestan servicios en el mismo puesto de trabajo, con la categoría de Operario (Oficial de 1ª - Profesional Mecánico Integral) - Grado 15 de



convenio colectivo de empresa, con todos los derechos que resulten inherentes, y, con una antigüedad a todos los efectos del 10 de mayo de 2010; condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

Recurre en suplicación la representación del accionante, formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que interesa la revisión de los hechos probados. Solicita en primer lugar la modificación del ordinal cuarto en su párrafo primero, que mantiene en su redacción de las primeras líneas, hasta que comienza refiriendo la duración de los trabajos entre el 21-10-2014 y el 10-3-2015.

Se va a apoyar en la misma prueba que menciona la Juzgadora, que son los documentos que obran a los folios 40 a 55 aportados a los Autos por Arcelor, a requerimiento del demandante, registros de entrada y salida del trabajador en Arcelor, y los 95 a 110, órdenes generales de seguridad, que la Magistrada señala, además de las dos testificales que se citan en el ordinal. El escrito de recurso contiene en cuadros correspondientes a los meses de octubre a marzo los días que corresponden como de trabajo del demandante, puntualizando los turnos (M= mañana, turno 1; T= tarde, turno 2; N= Noche, turno 3; D= Descanso, y V=vacaciones). De los citados cuadros obtiene que, al menos, prestó servicios en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, frente a los 25 días que recoge la Juzgadora. Explica que "la Juzgadora de instancia incurre en un error de apreciación al considerar como días trabajados en los turnos de Mantenimiento Mecánico de ArcelorMittal tan solo los de apertura de los trabajos y el período completo en los que aparece también la fecha del vencimiento de la autorización, obviando -en aquellos en los que no aparece la fecha de vencimiento de la autorización- el cómputo semanal de los días trabajados que constan en el reverso del documentos".

Además de los documentos ya mencionados, que son los citados en la Sentencia como analizados por la Juzgadora (ésta señala expresamente la testifical de dos personas) invoca la parte recurrente las OGS aportadas por la empresa (folios 591 a 593) donde el día de la semana de inicio de los trabajos es el 1/10/2015 (jueves) y la hoja se cierra el 7/10/2015 (miércoles), habiendo trabajado los operarios toda la semana.

Los días de descanso quedarían sin marcar, pues aparecerán en las de otros operarios en otros turnos.

Finalmente señala el cuadrante de Daorje, que aparece en los folios 796 a 804 en los que se recogen los descansos y vacaciones del actor.

Se deduce de los documentos invocados la existencia de esos días de trabajo y queda de manifiesto el error de lectura por la Magistrada, principalmente debido a que no consideró el reverso de los documentos que analizó y a los que alude expresamente para redactar los hechos probados. Por tanto, se debe incorporar al ordinal cuarto, primer párrafo, en vez de la duración de los trabajos como se constata, la redacción que se resume así "prestó servicios con el turno de Arcelor-Mittal de mantenimiento mecánico, al menos los meses de diciembre de 2014, enero, febrero y marzo de 2015 (hasta el A.T.).

SEGUNDO: Solicita a continuación que el quinto párrafo del ordinal cuarto sea sustituido por la siguiente redacción: "A D. Guillermo le abona las nóminas DAORJE SLU. Se le abonó el concepto retributivo de jefatura de equipo en las siguientes nóminas y mensualidades: 11 días en junio 2014, 6 días en julio 2014, 1 día en enero de 2015, 11 días en febrero de 2015 y 7 días en marzo de 2015 (folios 111-119 y 199-224)".

Invoca como documentos de los que se desprenderían estos hechos los que obran a los folios 111 a 119 y 199 a 224, éstos últimos aportados por Daorje, SLU, así como los cuadrantes de esta empresa, obrantes a los folios 746 a 804. Considera que es trascendente concretar los días en que se abonó el mencionado complemento.

Se debe incorporar la modificación al basarse en recibos de salarios coincidentes de las partes, así como en los cuadrantes que aporta la expresada patronal.

TERCERO: Con cita del art. 193 c) del mismo Texto Procesal formula un segundo motivo, con objeto de que sea examinado el derecho aplicado en la Sentencia recurrida. Denuncia infracción por interpretación errónea, del art. 43, apartados 1, 2 y 4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y de la jurisprudencia que relaciona en el desarrollo del motivo.

La cuestión se presenta habitualmente como un supuesto de deslinde entre la contrata o subcontrata de obras y servicios, por una parte, y la cesión ilegal, por otra, respecto de la cual destacamos la regulación contenida en el art. 43.2 del ET, cuyo texto es el siguiente: "En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limita a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".



La Juzgadora, después de transcribir en su integridad el art. 43 ET, acude a una Sentencia del TSJ de Cataluña para exponer lo que llama tres grandes grupos de criterios jurisprudenciales utilizados para identificar la figura de la cesión ilegal. Menciona aquellos requisitos o elementos que siendo necesarios no son suficientes para calificar una cesión de ilegal. Otro grupo sería el de los indiciarios y finalmente, el de los que, de concurrir, siempre provocarían que se calificara de cesión ilegal.

CUARTO: Vamos a analizar los datos de hecho sobre los que se va a configurar la solución desestimatoria de la Sentencia (F. de D. 4º).

a) El actor fue contratado mediante sucesivos contratos de trabajo temporales por Daorje, S.L.U. para prestar servicios en las Baterías de Cok de la planta ArcelorMittal España, S.A. en Avilés. En el último de los cuales (construcción plataforma extractores), a partir de 21-10-2014, nunca trabajó el demandante.

b) En cambio, se declara probado que, desde la fecha del último contrato, octubre 2014, el trabajador demandante presta servicios en baterías de Cok de Arcelor al mando de un maestro mecánico de Arcelor, al menos hasta marzo de 2015, fecha en la que sufrió un accidente de trabajo (10-3-2015).

c) Dentro de esa dinámica de prestación de servicios, cuando el maestro mecánico de ARCELOR D. Inocencio tenía una baja en su turno se lo comunicaba a su jefe y se llamaba a un trabajador de DAORJE, que solía ser D. Guillermo, el cual se integraba en el equipo como un trabajador más, siendo supervisado por el Sr. Inocencio, que le impartía instrucciones de trabajo. D. Guillermo usaba material de ARCELOR, al que tenía acceso por mediación del Sr. Inocencio o de otro trabajador de ARCELOR que poseían la llave del lugar de almacenaje. Cuando D. Guillermo integraba el equipo del Sr. Inocencio, seguía el mismo horario y descanso que el resto del personal del turno, con quien comía.

d) El actor pertenecía orgánicamente a DAORJE, quien le suministraba el uniforme y los EPIs, le daba formación y era la entidad que ejercía el poder disciplinario, le abonaba la nómina y le concedía las vacaciones. Cuando era llamado para completar el turno del Sr. Inocencio, recibía órdenes de trabajo y era supervisado por éste y se sometía a los horarios y descansos del equipo dirigido por el maestro mecánico de ARCELOR, como un trabajador más.

e) Daorje acredita su constitución, objeto social, contrato de servicios con Arcelor (recordemos que en el objeto del último no trabajó nunca el actor), actividades de prevención y pago de la nómina. La Juzgadora añade "la infraestructura material y humana de que dispone en el centro de trabajo de Arcelor".

Del ordinal tercero de los hechos probados se desprende que tales infraestructuras en Arcelor son servicios higiénicos, locales de descanso y servicio de prevención mancomunada (con Arcelor).

QUINTO: Pues bien, ante esos hechos, la Juzgadora decide la desestimación de la demanda sobre estos extremos: 1º Daorje no es una empresa aparente porque consta su constitución. Pero, aparte de que lo de las infraestructuras en Arcelor son las que se recogen en el apartado tercero de los hechos probados, esto es, insuficientes para configurar lo que la Juzgadora afirma, el hecho de que una empresa pueda calificarse como verdadera empresa de contrata (y Daorje lo es en varios lugares del territorio nacional), ello no impide que en un caso concreto incurra en la figura de cesión ilícita de trabajadores.

La constante doctrina representada por las sentencias del Tribunal Supremo de 14-9-2001 y 14-3-2006, entre otras, viene declarando que ese carácter de empresa legal "no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 Feb. 1989 estableció que la cesión puede tener lugar "aún tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta" y la sentencia de 19 de Ene. 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo" a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 Dic. 1997 y en el auto de 28 Sep. 1999".

2º) La Sentencia recurrida se apoya, casi exclusivamente, en una afirmación que está contradicha radicalmente por los hechos que declara probados y que aún se completan con los que constituyen los incorporados en la revisión de hechos llevada a cabo en el primer motivo del recurso. Y es que la Sentencia contiene esta afirmación: "Si bien es cierto que cuando, a instancias de la codemandada, desplaza al demandante para que preste servicios en las instalaciones de ARCELOR, lo hace sometido a las instrucciones de trabajo de su personal, con el mismo régimen horario que los trabajadores del turno que complementa y usando material



propio de ARCELOR, a la vista de las ogs aportadas no parece que este modo de trabajar se realice de manera estable, continuada y dilatada en el tiempo, sino de manera irregular y esporádica".

Pero, en este punto, además de que se corrige en hechos probados la relación de días prestados en esas condiciones, de forma que se extienden a los meses completos de diciembre de 2014, enero, febrero y marzo de 2015 (hasta que cae de baja por accidente de trabajo) nos preguntamos: si los hechos probados referentes a ese periodo desde octubre de 2014 dicen que trabajó en Arcelor, pero no en las actividades del contrato suscrito, ¿Cuales fueron los servicios generales o habituales que desarrolló y que hacen a los efectivamente descritos en la Sentencia como esporádicos?. La conclusión es que no existen en relato de hechos mas que los realizados a las órdenes de jefes de Arcelor, con sus herramientas etc., sin conexión alguna con los estipulados en el contrato firmado por el trabajador demandante.

Estos son los elementos que configuran la cesión ilegal descrita en el art. 43.2 de la Ley Reguladora del Estatuto de los Trabajadores, que imponen la estimación del recurso.

En su virtud,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por Guillermo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o Uno de Avilés, recaída en Autos 327/2015, revocamos dicha Resolución y declaramos la existencia de cesión ilegal del actor por Daorje, SLU a ArcelorMittal España, S.A., así como el derecho del mismo a adquirir la condición de trabajador fijo en la empresa por la que manifiesta su elección, ArcelorMittal España, S.A., en la que deberá integrarse con la categoría profesional en ella desempeñada, en el mismo puesto de trabajo y demás condiciones de los trabajadores que vienen prestando servicios en la cesionaria, siendo la antigüedad del 10 de mayo de 2010. Se condena a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y a hacer lo necesario para su efectivo cumplimiento.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que**: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo. El n^o de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del n^o de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Consignación o aseguramiento del importe de la condena



Asimismo, por aplicación del Art. 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber **consignado** en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena, -o el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento-; puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Exenciones de los depósitos y consignaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán **exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.